



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 610 del 2 de marzo de 2005 (fls. 14 y 15 Expediente DM-08-04-791), el Departamento Técnico Administrativo –DAMA-hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, abrió proceso sancionatorio a la industria **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA.**, con NIT 860060265-1, representada legalmente por el señor **LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 2.879.647 de Bogotá, ubicada en la carrera 39 No.166-55, Localidad de Usaquén por el presunto incumplimiento a las normas sobre control auditivo, Artículos 47 y 51 del Decreto 948 de 1995, Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Requerimiento 5137 del 28 de febrero de 2004. Este Auto fue notificado por edicto el 27 de abril de 2005 y quedó ejecutoriado el 16 de mayo de 2005 según consta en el reverso del folio 15 que obra dentro del expediente.

Que mediante el Auto en comento, se formuló el siguiente cargo:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 4450**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"...por incumplimiento a las normas sobre control auditivo, artículo 47 y 51 del Decreto 948 de 1995, Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Requerimiento DAMA 2004EE5137 del 26 de febrero de 2004..."*

Que como prueba de lo anterior se tuvo las siguientes:

1. Queja con radicado DAMA No. 45370 del 22 de diciembre de 2003
2. Queja con radicado DAMA No. 70 del 5 de enero de 2004
3. Concepto técnico No. 488 del 21 de enero de 2004
4. Requerimiento DAMA No. 2004EE5137 del 26 de febrero de 2004
5. Concepto Técnico No.4632 del 15 de junio de 2004

Que el anterior acto administrativo en su numeral sexto dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes, además que el expediente DM-08-04-791 estaría a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.C.A.

Que vencido el término de diez (10) días, contados a partir del 16 de mayo de 2005 cuando quedó ejecutoriado el auto 610 del 2 de marzo de 2005, la empresa representada legalmente por el señor **LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS**, no presentó descargos agotándose en legal forma la oportunidad procesal para el ejercicio del derecho de defensa.

Que mediante la Resolución No. 12 69 del 13 de julio de 2006 se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra del **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA.**, declarando al industrial responsable por el incumplimiento al requerimiento 2004EE5137 del 26 de febrero de 2004 y violación a las normas sobre control ambiental, en materia auditiva artículos 47 y 51 del Decreto 948 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1995, artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y en consecuencia le impuso una sanción pecuniaria consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos M.L. (\$1.224.000.).

Que el anterior acto administrativo fue notificado al representante legal de la empresa señor LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS de manera personal el 16 de agosto de 2007.

Que estando dentro del término el señor LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS en su calidad de representante legal de **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA.**, mediante Radicado 2007ER34587 del 23 de agosto de 2007, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución 1269 del 13 de julio de 2006, con los siguientes argumentos:

"...Verificadas Las razones que llevaron a la administración a adoptar la decisión de multa que nos ocupa, considero pertinente entrar a señalar algunos argumentos de orden procesal y facticos que permitirán la revocatoria de la presente decisión.

En primer lugar, debo enfatizar en la forma como se llevó a cabo el proceso sancionatorio que culminó en primera instancia con la imposición de una sanción equivalente a S 1.224.000.00 pesos M/L, afectando con ello a la sociedad que represento, por supuestamente no cumplir con los niveles de ruido permitidos en el sector donde se encuentra ubicada.

Es pertinente cuestionar el proceso adelantado, en la medida que hasta ahora con ocasión de la decisión que nos ocupa y su correspondiente notificación personal, me entero que existía un proceso sancionatorio de por medio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. <sup>PL-2</sup> 44 50

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior, implica que a partir del día 2 de marzo de 2005, mediante auto No. 610 se inició el mismo y se notificó por edicto el 27 de abril siguiente, sin que medie la más mínima intención o acción de haber agotado la notificación personal, con lo cual se atentó frente al derecho de defensa que me asiste, de consagración constitucional, por cuanto no se observaron las formas procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, es claro al señalar que " ... Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto."

Si no se pudiere hacer la notificación personal, se debe proceder a notificar por edicto en los términos señalados por el artículo 45 del C.C.A. lo cual realizó la administración obviando el primer mecanismo legal señalado, con el consecuente perjuicio para la defensa a de mis intereses.

De manera tal que como lo dispone el artículo 48 ss., sin el lleno de los requisitos, la notificación se tendrá por no surtida, debiendo sustraerse la actuación procesal hasta dicho momento.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, y continuando con los aspectos procesales que afectan la presente decisión, es pertinente considerar que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, citado como quebrantado, se refiere a la obligación que tenemos los responsables de fuentes de emisión de ruido, de emplear los controles necesarios para garantizar que dichos niveles no perturben las zonas aledañas, **"conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."**

En tal sentido, me veo en la obligación de señalar al despacho que la norma vigente en la materia, es la Resolución N° 627 de 2006, emanada del Ministerio del Medio Ambiente y no la Resolución N\* B321 de 1983, proferida por el desaparecido Ministerio de Salud.

No es posible entonces que se me pretenda sancionar con base en una norma que se encuentra derogada y que al igual que la soportada por el despacho, es del nivel nacional.

En efecto la Resolución No. 627 de 2006 emanada del Ministerio del Medio Ambiente, establece la **"norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"**, derogando las normas que le sean contrarias.

Específicamente, el artículo 9° de dicha disposición, se ocupa de establecer los estándares máximos permisibles de emisión de ruidos en decibeles, acompañando la tabla ilustrativa que se cita a continuación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 4450

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector  | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|---|---|--|-------|
|   |   | Día  | Noche |
| Sector A<br>Tranquilidad y Silencio                             | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos  | 55   | 50    |
| Sector B.<br>Tranquilidad y Ruido Moderado                      | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|   | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudios e investigación.   |  |       |
|   | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido                          | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general zonas portuarias, parques industriales, zonas francas  | 75   | 75    |
|   | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|   | Zonas con usos permitidos para oficinas   | 65   | 55    |
|   | Zonas con usos institucionales  |  |       |
|   | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre   |  |       |
| Sector D.<br>Suburbana o Rural de tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana   | 55   | 50    |
|   | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria   |  |       |
|   | Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.  |  |       |

Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector restrictivo (...)"

Considerando que la sociedad "Estructuras Metálicas Proacero Ltda.", fue concebida con el objeto de fabricar y construir elemento y productos correspondientes a la industria metalmeccánica, entre otras finalidades, tal como se corrobora en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo al presente escrito y que adicionalmente desarrolla estas actividades en la carrera 20 No. 166-47 (carrera 39 N° 166-55) sector que pertenece al "....Área de Actividad de Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado según consta en respuesta del Departamento Administrativo de Planeación Distrital a un Derecho de Petición interpuesto por la Asociación de Empresas del Toberín y que se adjunta, es claro entonces que dicho establecimiento se encuentra inmerso en lo dispuesto en el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector** "Zonas con usos permitidos comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurares, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", para el cual se consagró un estándar de 70 dB(A).

La anterior circunstancia permite aseverar sin temor a equívocos, que las mediciones realizadas en las visitas técnicas que se surtieron, que arrojaron cifras de 66,4 dB(A) y 66,7 dB(A), se encuentran dentro de los parámetros permitidos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible concluir que, atendiendo las normas vigentes en la materia, la sociedad que represento, no ha superado límites de emisión de ruido, más allá de lo legalmente permitido motivo por el cual solicito la revocatoria de la decisión en comento."

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. MS 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que se tienen como tales las emitidas por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente), con el objeto de evaluar desde el punto de vista técnico las quejas radicadas con los números 45370 y 70 del 22 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004, realizó visita técnica los días 10 de enero de 2004 y 3 de mayo de 2004, y como resultado de dichas visitas de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la industria **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA.**, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 488 del 21 de enero de 2004 y 4632 del 15 de junio de 2004, estableciendo entre otros, "..... De los valores tomados durante la medición se obtuvo un nivel equivalente  $L_{ek}$  de 66.7 dB(A). El nivel equivalente obtenido en la medición supera los niveles máximos permitidos para un sector residencial en horario diurno...."; (...) "En la visita de verificación se encontró que el establecimiento infractor no ha realizado ninguna actividad tendiente a la mitigación del ruido generado, la persona que atendió la visita informó que no tenía conocimiento del requerimiento, pero verificando en los archivos del DAMA, se constató que éste fue recibido. (...) La medición auditiva realizada desde la vivienda de la quejosa permitió obtener un valor de presión sonora de 66.4 dB(A), lo cual indica que se sigue incumpliendo la Resolución 8321 de 1983 para periodo diurno en sector residencial..."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-08-04-791, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 16 de agosto de 2007, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que revisada la documentación que obra en el expediente DM-08-04-791, perteneciente a la industria **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA.**, se tiene que efectivamente el representante legal señor LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS presentó su escrito de descargos dentro del término legal y por lo tanto se procederá desatarlo analizando y evaluando tanto los argumentos del

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

recurrente como las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra a la empresa.

Respecto al único cargo formulado, el cual establece:

*"...por incumplimiento a las normas sobre control auditivo, artículo 47 y 51 del Decreto 948 de 1995, Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Requerimiento DAMA 2004EE5137 del 26 de febrero de 2004..."*

Se tiene que revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el cargo inculcado tiene su fundamento técnico en las mediciones auditivas que se practicaron los días 10 de enero de 2004 y 3 de mayo de 2004 y que fueron consignadas en los Conceptos Técnicos 488 del 21 de enero y 4632 del 18 de junio de 2004 que estableció sin lugar a dudas que el valor de la presión sonora tomada correspondía a 66.7 y 66.4 dB(A) con lo cual se estaba sobrepasando los valores permitidos según lo dispuesto en la Resolución de 8321 de 1983 la cual establece:

**"ARTICULO 17.** *Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 4450

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

TABLA No. 1

NIVEL DE PRESIÓN SONORA DE dB(A)

| ZONAS RECEPTORAS        | NIVEL DE PRESIÓN SONORA DE dB(A) |                       |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------|
|                         | Periodo diurno                   | Periodo nocturno      |
|                         | 9:01 A.M. . 7:00 P.M.            | 7:01 A.M. . 9:00 P.M. |
| Zona I Residencial      | 65                               | 45                    |
| Zona II Comercial       | 70                               | 60                    |
| Zona III Industrial     | 75                               | 75                    |
| Zona IV de tranquilidad | 45                               | 45                    |

Que en relación con los argumentos del recurso propuesto, esta Dirección se pronuncia sobre cada uno de los planteamientos hechos en el siguiente sentido:

Que no es posible admitir como cierto el dicho del recurrente en el sentido de que "hasta ahora con ocasión de la decisión que nos ocupa y su correspondiente notificación personal, me enteré que existía un proceso sancionatorio de por medio", dado que desde el mismo 10 de enero de 2004 cuando se realizó la primera de las visitas técnicas al establecimiento, el señor Cadena tiene que haberse enterado de la misma, dado el impedimento que se dio para permitir la entrada del funcionario de la Entidad con el fin de verificar la queja que se estaba atendiendo. Este hecho es notorio, dada la relación de patrono que tiene el representante legal con su administrador o trabajador y en consecuencia bien puede dar la certeza de que le fue comunicado al empresario con todas las manifestaciones del objetivo y de la procedencia de la mencionada visita.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que tampoco puede darse acogida a la afirmación según la cual la notificación del Auto 610 del 2 de marzo de 2005 por la cual se inicio el procedimiento sancionatorio y se le formularon cargos, no fue realizada conforme lo consagra el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, pues a folios 8, 9 y 13 del expediente obran como prueba el oficio con radicado 2005EE9213 del 18 de abril de 2005 el cual fue enviado de acuerdo con lo establecido en la Ley por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional que una vez hizo entrega del mismo procedió a entregar la copia respectiva con el sello de certificación correspondiente así como también se le solicitó al Alcalde Local de Usaquén para que procediera a fijar en lugar público de su despacho por el término de tres (3) días la comunicación por medio de la cual se informa sobre el asunto y además también requiere al industrial para que realice la insonorización del ruido de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983. Queda así desvirtuada la anterior afirmación y en consecuencia procede en forma legal la notificación que por edicto se hizo del acto administrativo por el cual se dio inició el proceso sancionatorio que nos ocupa y que quedó debidamente ejecutoriado el 16 de mayo de 2005.

Que al respecto se tiene que la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.*

*"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptar<sup>1</sup>". (Subrayado fuera de texto). (Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.)*

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado ha impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C - 957 - 1999).

Que la notificación de los actos de la administración, es susceptible de practicarse de diversas formas, atendiendo la regulación que para tal efecto, establece el Código Contencioso Administrativo, a saber, la notificación personal, que es la principal, la notificación por edicto y por conducta concluyente. Veamos... **La notificación personal: Es** la forma principal e idónea de notificación y la que la administración debe priorizar y procurar por todos los medios posibles, pues garantiza el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación. Consiste en la comunicación directa al interesado, o a su apoderado, del contenido de una decisión. Una vez emitido el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por **correo certificado** a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación por edicto. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz y esto es precisamente lo que obra en autos para darle valor probatorio a esta actuación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez agotado el anterior trámite la administración procedió a surtir la **Notificación por edicto** la cual es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin y en consecuencia se fijó en cartelera por el término de diez (10) días, se dejó constancia expresa de su fijación y desfijación y después de cinco días de desfijado quedó debidamente ejecutoriado.

Que por último se tiene la **Notificación por conducta concluyente** que es aquella que se deduce por un comportamiento claro e inequívoco de la persona que permite concluir, sin lugar a dudas, que conoce el acto administrativo. Este tipo de notificación se encuentra contemplada en el artículo 48 del código contencioso administrativo:

**Art. 48.- Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga con ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Que con lo anterior se corrobora el dictamen técnico el cual fue puesto en conocimiento del industrial no solo a través del respectivo requerimiento, remitido al interesado con radicación 2004EE5137 del 28 de febrero de 2004, sino que además le fue comunicado a través del administrador señor Adolfo Nieto el día 3 de mayo de 2004 cuando se realizó la segunda visita de carácter técnico al establecimiento y no deja ninguna duda si se analiza que cuando se produjo la Resolución 1269 por la cual se le impuso la sanción al industrial, entonces éste sí recibió la comunicación enviada por correo certificado y entonces sí pudo notificarse personalmente y en su defensa interponer el recurso objeto del presente pronunciamiento. La sensación que este argumento deja no es otro que la pretensión fallida del industrial de tratar de engañar a la administración con una supuesta ignorancia no solo de la ley sino de las actuaciones que el sabia se



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 4450**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

estaban adelantando en esta Secretaría y que adrede ignoró hasta que una vez alcanzado por el peso de la ley se vio obligado a comparecer en defensa de sus propios intereses.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olmos, dijo:

**"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.**

**La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.).**

Que la sanción impuesta tiene como fundamento legal los artículos 47 y 51 del Decreto 948 de 1995 que se transcriben a continuación y el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, que se encuentra transcrito en la parte superior de este pronunciamiento:

**"Artículo 47º.- Ruido de Maquinaria Industrial.** Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B."

**"Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que no hay ninguna objeción por parte del recurrente en cuanto a los artículos 47 y 51 del Decreto 948 de 1995 pues reconoce que tiene obligaciones que cumplir frente a los mismos, pero en cuanto al artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, manifiesta que el mismo fue derogado por la resolución 627 del 2006. Al respecto es necesario recordarle al empresario que frente a infracciones de tipo ambiental, la norma que rige para efectos de aplicar como en este caso se hace, la sanción correspondiente es la vigente al momento de que establece que la infracción se ha cometido, siendo así que las mediciones que determinaron niveles por encima de los permitidos se realizaron en enero 10 y mayo 3 de 2004 lo que ubica al infractor bajo la sujeción de la Resolución 8321 de 1983 y no de la Resolución 627 de 2006, posterior y favorable a sus propios intereses.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4450

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

21

RESOLUCIÓN No. 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 1269 del 13 de julio de 2005, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario por la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos M.L. (\$1.224.000.), a la industria denominada ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO LTDA, con NIT 860060265-1, ubicada en la carrera 20 No. 166-47, localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa señor LUIS AUGUSTO CADENA BURGOS, identificado con la C.C. No. 2.879.647 o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 166-47, localidad de Usaquén de esta ciudad.

41



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 4450

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
Exp. DM-08-04791

